



SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Limón, 02 de febrero de 2024

AEL-0012-2024

Dr. Rodrigo Chaves Robles
Presidente de la República y
Presidente del Consejo Nacional Ambiental (CNA)

Mary Munive Angermüller
Vicepresidente de la República y Ministra de Salud

Franz Tattenbach Capra
Ministro
Ministerio de Ambiente y Energía

Ulises Álvarez Acosta
Secretario General
Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Juan Manuel Quesada Espinoza
Presidente Ejecutivo
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA)

Oswaldo Quirós Arias
Gerente General
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamientos (SENARA)

Alberto Antillón Arroyo
Director General
Dirección Transporte Comercialización (DGTCC-MINAE)

Roberto Zoch Gutiérrez
Alcalde
Municipalidad de Moravia

Irene Campos Jiménez
Alcalde
Municipalidad de Guadalupe

David Meléndez Sánchez
Alcalde
Municipalidad de Tibás

Estimados (as) señores (as):

El suscrito, Marco Levy Virgo, mayor, soltero, cédula número 7-0069-0314, ecologista, vecino de Limón, en mi condición de ciudadano, con el debido respeto, con fundamento en la Ley Orgánica del Ambiente No.7554, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos No.8220, artículos 11, 16 y 302 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), artículos 11 inciso 2) y 105 de la Ley de Biodiversidad número 7788, Principio 15 de la Declaración de Rio adoptada por la Conferencia de Las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención RAMSAR suscrita por Costa Rica Ley 7224, artículos 2 inciso d), 17, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Ambiente No,7554, artículos 31 y siguientes de la Ley de Aguas No.276, Ley General de Salud No.5395 y sus reformas, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados No.2726 y sus reformas, Ley de Creación Del Servicio Nacional De Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) N° 6877 y sus reformas, Decretos Ejecutivos 42497 y 43449, Código Municipal Ley número 7794 y sus reformas y artículos 11, 21,27, 30, 41, 46, 50, 71 y 89 de la Constitución Política, les solicito informar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Primero: Mediante Decreto Ejecutivo 42497 “REGLAMENTO DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TANQUES ESTACIONARIOS PARA AUTOCONSUMO DE COMBUSTIBLES”, que entró en vigencia en el año 2020, se derogó en esta materia la aplicación del Decreto 30131-MINAE-S y el Decreto Ejecutivo 43449-MINAE “REGLAMENTO DEL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO”, - suscrito el último día hábil de la Administración Alvarado Quesada- que entró en vigencia el 7 de agosto del 2022, derogó en esta materia la aplicación del Decreto 30131-MINAE, ese decreto ejecutivo derogado establecía la obligatoriedad de

obtener los avales del SENARA y SETENA, previo a la entrada en operación de los almacenamientos de combustibles derivados de hidrocarburos tanto en tanques de autoconsumo en industrias como en estaciones de servicio. Ambos decretos fueron redactados mientras el actual mando medio del MINAE, Lic. Diego Sojo Obando, funcionario de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC), fungió como Director General de Combustibles en la Administración citada. En consecuencia, dejó de exigirse el criterio del SENARA y la Viabilidad Ambiental de SETENA, lo que representa una flagrante regresión en materia ambiental y además como se verá, constituye un desacato conforme lo establece el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Segundo: Mientras estuvo vigente el Decreto Ejecutivo 30131-MINAE-S, la Sala Constitucional, emitió sendos criterios en materia ambiental referidos al tema de combustibles, entre ellos consta el expediente: 14-003388-0007-CO, resolución de Sala Constitucional No. 3227 del 1ro de marzo del 2017, que en síntesis estableció la obligatoriedad de consulta de criterio al SENARA en materia de almacenamiento de combustibles. Ni qué decir de la obligatoriedad de la Viabilidad Ambiental para toda actividad obra o proyecto de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente No,7554, y de las obligaciones derivadas para todos los entes a los que se dirige esta consulta en materia de protección de la salud, la vida, el medio ambiente y la biodiversidad, todo ello derivado pero no limitado a la normativa citada. También se tiene el antecedente jurisprudencial de la sentencia 2023-8201 de la Sala Constitucional, que ha resuelto que el permitir el uso de una declaración jurada como mecanismo para permitir la autorización temporal de actividades en materia de salud y ambiente sin cumplir con todos los requisitos dispuestos al efecto, es inconstitucional. Otro antecedente jurisprudencial relevante y muy atinente al caso expuesto es la resolución No.06615-2013, del 15 de mayo del 2013 de las 14:30 horas, expediente: No.11-016395-0007-CO, que refiere a las competencias propias de SETENA y SENARA en materia de combustibles.

Tercero: En días recientes han circulado noticias sobre supuesta contaminación por hidrocarburos en algunas fuentes de agua del GAM, sin que exista precisión sobre el tipo de hidrocarburo que genera la contaminación o la fuente o hecho generador, es evidente que en materia de almacenamiento de combustibles ya sea en industrias o estaciones de servicio, la regresión ambiental generada por mandos medios del MINAE al elaborar y promulgar normativa vía decreto ejecutivo durante la anterior administración Alvarado Quesada, consiguió eliminar requisitos de protección ambiental contenidos en normas de rango Constitucional, tratados internacionales y en leyes, favoreciendo posiblemente el interés económicos particulares de los dueños de esos sitios de almacenamiento de combustibles por sobre los derechos e intereses difusos de la colectividad

en cuanto a bienes jurídicos elementales y de tercera generación como lo son el derecho a la vida, la salud y el medio ambiente. Esta situación atañe no solamente a funcionarios del MINAE, atañe también al Ministerio de Salud sin cuyo Permiso Sanitario de Funcionamiento no podrían operar estos sitios, también atañe a las Municipalidades sin cuyo Uso de Suelo y Patente no podrían operar, también atañe al AyA, SENARA y SETENA por el no ejercicio de la autoridad y competencias de rectoría, fiscalización y control en materia de protección a los derechos de a la salud, la vida y el medio ambiente, tal como se lo establece el ordenamiento jurídico y principio de legalidad, su omisión respecto de la exigencia de los criterios de estudios hidrogeológicos que determinen la presencia de mantos acuíferos o cercanía de recurso hídrico y la minimización de las posibles afectaciones que las actividades humanas, obras o proyectos que involucren almacenamiento y expendio de hidrocarburos puedan generar a la salud, la vida y el medio ambiente.

Es relevante considerar que el petróleo y las sustancias químicas que conforman los hidrocarburos aromáticos, son: tolueno, xileno, etilbenceno, benzo alfa pireno e hidrocarburos policíclico aromáticos totales y algunos aditivos, son de las sustancias más comunes de encontrarse en los acuíferos de Estados Unidos de Norteamérica. No dejemos de lado que tanto en ese país como en Costa Rica, aplican las normas NFPA (National Fire Protection Assosiation, por sus siglas en inglés), en Costa Rica rigen estas normas con fundamento en la Ley 8228 “Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica”, y los Decretos Ejecutivos No.34768 y No.37615.

Se menciona que estos compuestos (gasolina y diésel) son perceptibles al olor y sabor, sin embargo, a valores máximos admisibles no lo son. Entonces podría concluir que podríamos estar tomando agua con hidrocarburos sin darnos cuenta. De ahí la importancia que todas las instituciones a las que se plantea esta consulta, aporten las constancias de las coordinaciones, seguimientos, fiscalizaciones a todos los tanques de autotsumo y estaciones de servicio de sus respectivas jurisdicciones.

En 1998 la EPA (Agencia de Protección Ambiental en Estados Unidos de Norteamérica) encontró que más de 100 000 tanques de combustible tenían escapes y de ellos 18 000 se sabía que habían contaminado las aguas subterráneas. En Texas 233 de los 254 condados informaron que los depósitos subterráneos de combustibles tenían escapes, lo que estaba produciendo una catástrofe silenciosa, que según la EPA ha afectado o tiene el potencial de afectar virtualmente a todos los acuíferos del estado grande y pequeños. Aquí en Costa Rica, existe el antecedente de contaminación por infiltración de combustibles al subsuelo en la estación de servicio denominada “Servicentro Zona Franca” ubicada en Barreal de Heredia, continúa inhabilitada a la fecha por la contaminación que generó en el pozo de abastecimiento público denominado AB-1089, los daños ambientales, a la salud y al medio ambiente son incalculables, los costos económicos para

el estado han sido altísimos y a la fecha pareciera no haberse recuperado esos montos a pesar de las externalidades negativas generadas por esa estación de servicio. Existe otro antecedente similar en Estación de Servicio Lago Arenal, ubicada de Tilarán, 3 kilómetros carretera al Lago Arenal, donde por años se presentó un problema de infiltración de combustibles al subsuelo por fallas en la hermeticidad de los tanques y tuberías, sin que aparentemente el estado haya podido recuperar los daños generados por esa actividad privada. Es por ello que resulta esencial el control, la fiscalización, la exigencia de requisitos contenidos en normas de rango superior como las que citamos y no tolerar la derogatoria de esos requisitos vía decreto ejecutivo como ocurrió con los decretos 42497 y 43449.

Asimismo, aun cuando los derrames resulten inevitables, no trasciende que después de ocurridos los eventos de contaminación, el MINAE establezca las responsabilidades legales que correspondan, principalmente en materia de pago del daño ambiental, violentándose de esa forma el artículo 2 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente No,7554, correspondiente al principio de Derecho Ambiental conocido como “quien contamina paga”.

Como antecedentes jurídicos importantes, dicho principio tiene sus orígenes en recomendaciones adoptadas por Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (la OCDE) de los años 1972, 1974 y 1989, el Convenio de la ASEAN sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de 1985, el Convenio sobre los APELS de 1991, el Convenio sobre el Curso de Aguas Fronterizas de 1992, y el Convenio sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación Marina por Hidrocarburos de 1990. Aunque su reconocimiento como tal, mayoritariamente, se atribuye a la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992, en la que se emite la conocida “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, que en su Principio 16 ordena:

“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”

De acuerdo con este principio ambiental, el costo de la contaminación debe ser asumido por quien se beneficia de ella, ya sea tomando las medidas necesarias para impedirla o reducirla, o reparando sus efectos una vez ocurrida. El principio tiene básicamente dos funciones: una precautoria y una correctiva.

Asimismo, este principio ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, quien lo vincula de manera directa con el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible, contenido en el artículo 50 de la Constitución Política.

Al efecto, ha indicado la Sala Constitucional lo siguiente:

—El Canon Ambiental por Vertidos es un instrumento económico de regulación que se fundamenta en el principio de "quien contamina paga" y que pretende el objetivo social de alcanzar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política, a través del cobro de una contraprestación en dinero a quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua, bien de dominio público, para el transporte, la dilución y eliminación de desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.‡ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2006-009170, de las 16:36 horas del 28 de junio de 2006.

La base de este principio es la conceptualización del **daño ambiental** como la afectación a **“un patrimonio colectivo”**, el que suponen los sistemas naturales básicos” (MARTÍN MATEO (Ramón) “Valoración de los daños ambientales”. Seminario sobre Daño Ambiental, San José, Imprenta Nacional, 2001, p.257.).

Por otra parte, y específicamente en cuanto a la contaminación del recurso hidrogeológico la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto 2004-1923, ha indicado lo siguiente:

—... A diferencia de la contaminación de las aguas superficiales que suele ser patente y visible, lo que permite tomar acciones ambientales tendentes a mitigarla o erradicarla, la de las aguas subterráneas, por su propia naturaleza, suele pasar inadvertida y se hace evidente cuando ha alcanzado grandes proporciones. Los mantos acuíferos por la lenta circulación de las aguas, la capacidad de absorción del terreno y otros factores, pueden tardar mucho tiempo en mostrar la contaminación. Adicionalmente, el gran volumen de las aguas contenido hace que las contaminaciones extensas tarden un lapso prolongado en manifestarse o bien cuando se trata de contaminaciones localizadas se detectan cuando fluyen en algún sitio de explotación. Ciertamente, este tipo de aguas tienen una resistencia a contaminarse, sin embargo cuando esta se produce su regeneración puede ser extraordinariamente lenta y en ocasiones es irreversible por el alto costo de los medios para hacerlo. Está demostrado que los intentos para reparar el daño producido por contaminación a un acuífero para lograr, de nuevo, niveles de potabilidad del agua no han tenido éxito, las tecnologías para su limpieza han contribuido poco a reducir el daño y los métodos son económicamente muy elevados. A lo anterior debe agregarse la falta de infraestructura organizacional, recursos materiales, financieros y humanos, en este último caso, debidamente capacitados para evaluar, medir y, en general, monitorear la calidad de esta agua y la dimensión exacta de su contaminación. La degradación y contaminación de los mantos acuíferos le impone al legislador y a las administraciones públicas la tarea urgente e impostergable de protegerlos.

La contaminación de las aguas subterráneas puede ser directa o indirecta, lo es del primer tipo cuando se introducen directamente las sustancias contaminantes en el acuífero como el caso de los pozos negros o pozos de inyección, lo es del segundo tipo cuando con dilución se produce por contaminación de la recarga natural. Los agentes de contaminación pueden ser de muy diversa índole, esto es, minerales, orgánicos degradables (excretas y purinas), orgánicos poco o no degradables (pesticidas, detergentes, hidrocarburos), biológicos (bacterias, virus, algas), radioactivos y gaseosos. La contaminación de los acuíferos depende de los condicionantes geológicos, hidráulicos y químicos de cada lugar o emplazamiento, por lo que está en función de factores locales razón por la cual se precisa del conocimiento de cada zona y del estudio de casos similares. Los orígenes de la contaminación de los acuíferos pueden ser de muy diversa índole, tales como los siguientes: a) contaminación por actividad doméstica, la cual es orgánica y biológica y nace de tanques sépticos, fugas del sistema de alcantarillado, vertido de aguas negras, a lo que se debe agregar el aumento de productos químicos de uso doméstico como los detergentes; b) contaminación por actividades agrícolas, tenemos aquí el uso de abonos artificiales a base de nitratos, fosfatos y potasa o naturales -a base de estiércol-, el riego con aguas residuales y de alta salinidad y el uso de pesticidas (insecticidas, herbicidas y plaguicidas); c) contaminación por la ganadería, esencialmente, es orgánica y biológica, similar a la doméstica pero más intensa cuando se trata de granjas intensivas; d) contaminación por aguas superficiales, cuando recargan y se encuentran, a su vez, contaminadas; e) contaminación por intrusión salina, se produce cuando las aguas marinas y saladas se introducen en las regiones costeras por la sobreexplotación, a través de pozos, de los acuíferos costeros; f) contaminación por actividades mineras - mineral -, se relaciona con evacuaciones de aguas de mina y lavaderos de mineral; g) contaminación por actividades industriales, este tipo es tan variado como el tipo de industria que la origina, siendo especialmente nocivas las provocadas por metales pesados provenientes de la industria metalúrgica, así como de las industrias químicas, petroquímicas de alimentos (sustancias orgánicas) y bebidas (detergentes); h) contaminación por actividades nucleares, aunque excepcional en nuestro medio, puede provenir de plantas de tratamiento de combustibles irradiados y de minerales radioactivos y de la actividad médica; i) contaminación a través de pozos mal contruidos, los pozos pueden intercomunicar varios mantos acuíferos y cuando tienen entubamientos rotos o corroídos en niveles de aguas de mala calidad o que permiten la entrada de aguas superficiales pueden provocarla; j) contaminación a través del vertido de aguas residuales a través de pozos negros, tanques sépticos, fugas de la red de alcantarillado o vertido indiscriminado a las cuencas hidrográficas; k) contaminación por vertido de desechos sólidos, se produce cuando se construye un relleno sanitario en terrenos permeables o no impermeabilizados a través de los lixiviados; l) contaminación por pozos de inyección -forma de utilización del subsuelo como almacén de residuales- mal proyectados, contruidos o utilizados.¶ Sala Constitucional de la República de Costa Rica. 2004. VC 2004-01923. Voto Constitucional.

Vemos entonces como la falta de fiscalización y control por parte de todos los entes de consulta en este escrito, para evitar que se generen eventos de contaminación ambiental por derrames de combustibles, o que una vez ocurridos no les dé el seguimiento y se realicen las acciones legales necesarias para asegurar su efectivo pago, incentivan la producción, multiplicación e impunidad de esos delitos sociales, económicos, culturales y éticos.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR CONDUCTAS ADMINISTRATIVAS QUE AFECTAN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS CIUDADANOS DE GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO:

De conformidad con los hechos y argumentos de derecho expuestos, se demuestra la existencia de conducta administrativa informal por omisión del ejercicio de competencias de control y fiscalización sobre sitios de almacenamiento y expendio de combustibles. En razón de lo anterior han infringido y ocasionado todos los entes de consulta, una verdadera omisión a la obligación del Estado de dar efectiva tutela al ambiente, y en la obligación de implementar las medidas necesarias para impedir que se atente contra los recursos naturales y la salud de las personas, a pesar del obligado acatamiento del principio precautorio establecido principalmente en el artículo 50 constitucional.

La doctrina Nacional en Derecho Administrativo, tratando el Tema de la responsabilidad del Estado en materia de conducta administrativa de omisión a la protección ambiental, ha indicado lo siguiente:

*“...En torno a la responsabilidad por el cumplimiento de tales obligaciones de garantía, defensa y preservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a título de ejemplo, el artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone que —El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen. l... A partir de la indicación de las obligaciones administrativas preexistentes y genéricas impuestas por el ordenamiento jurídico a la Administración Ambiental, **queda suficientemente claro que cuando ésta omite ejercer sus funciones de garantía, defensa y preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en especial, omite ejercer sus competencias de control y fiscalización de las actividades privadas y de algunas públicas potencialmente peligrosas para el ambiente, incurre en una falta de servicio o funcionamiento anormal por omisión...**(Ernesto Jinesta Lobo; Tratado de Derecho Administrativo Tomo II, página 367).*

Por otra parte, la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Contencioso Administrativo, y específicamente el Voto 116-2008 de las dieciséis horas diez minutos del dos de abril del dos mil ocho, citando a la vez Votos de la Sala Constitucional, ha hecho referencia al tema de la tutela de un ambiente

sano y ecológicamente equilibrado a cargo del Estado y principios que informan esta tutela:

—IV.- DE LA TUTELA A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO A CARGO DEL ESTADO Y PRINCIPIOS QUE INFORMAN ESTA TUTELA.- La tutela del ambiente debe verse en una doble dimensión jurídica; en primer lugar, como un derecho fundamental, contenido y consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política, y de la interpretación integrativa de los numerales 25, 69 y 89 de la Ley Fundamental, que deriva de la condición de la persona humana y que tiende a garantizar la salud y el equilibrio ecológico, que da lugar al denominado derecho a ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y en segundo lugar, como una función pública, esto es, como una verdadera obligación del Estado de dar efectiva tutela al ambiente que se impone al Estado en su conjunto -comprendiendo a los gobiernos locales- y en forma integral, en tanto debe " garantizar, defender y preservar el ambiente ", según impone el citado artículo 50 constitucional.

Así, a fin de garantizar el derecho fundamental de la tutela del ambiente a cargo del Estado (en forma amplia e integral), se requiere de una actitud preventiva de la gestión administrativa, esto es la adopción de medidas y controles previos, en atención a que las decisiones adoptadas pueden provocar en el ambiente daños de imposible o difícil reparación, con la consiguiente afectación de la salud y calidad de vida de las personas, lo que hace que en esta materia, la coacción posterior sea ineficaz. Por ello resultan de trascendencia, al menos dos de los principios constitucionales ambientales que inciden en la función pública, estos son, el de la objetivación de la tutela ambiental y el precautorio. En cuanto al primero, como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala Constitucional (a partir de la sentencia número 14293-2005, de las catorce horas cincuenta y dos horas del diecinueve de octubre del dos mil cinco), se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con la actuación de la Administración como de las disposiciones de carácter general -legales y reglamentarias-, de donde se deriva la exigencia de la " vinculación a la ciencia y a la técnica ", elemento que le da un sustento técnico-científico a las decisiones de la Administración en esta materia, y en tal virtud, limitan y condicionan la discrecionalidad de la Administración en su actuación -en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública-; y en forma concordante, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente exige evaluación de impacto ambiental respecto de todas las actividades humanas que " alteren o destruyan elementos del ambiente ". De manera que en atención a los resultados que se deriven de esos estudios técnicos -tales como los de impacto ambiental-, se evidencia un criterio técnico objetivo que denote, o la viabilidad ambiental del proyecto o la probabilidad de un evidente daño al ambiente, los recursos naturales o a la salud de las personas, circunstancia que obliga a establecer medidas de precaución o el rechazo del proyecto, obra o actividad propuestas; y en caso de una " duda

razonable " resulta obligado tomar decisiones en pro del ambiente (principio pro-natura).

En virtud de la importancia y trascendencia que reviste la realización de estos estudios de viabilidad ambiental respecto de los proyectos, obras o actividades humanas que puedan afectar el ambiente, es que la propia Sala Constitucional estimó que " la omisión de su realización tiene relevancia constitucional , por la posible afectación a un derecho fundamental, en este caso, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que implica la obligación del Estado –como un todo– de realizar la debida tutela del ambiente, los recursos y elementos que lo conforman y la salud de las personas" (sentencia número 2005-14293, de las catorce horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de octubre del dos mil cinco). Por su parte, el principio precautorio encuentra su sustento en el artículo 15 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Declaración de Río, que alude a la necesaria acción y efecto de prevenir anticipadamente los posibles daños en los elementos integrantes del ambiente; con lo cual, se propugna por la implementación de acciones tendentes a la debida protección, conservación y adecuada gestión de los recursos, esto es, a través de la adopción de todas las medidas técnicas u operativas necesarias para evitar, prevenir o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda objetiva al respecto–, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate; por cuanto la coacción posterior resulta ineficaz en esta materia, dado que, en la mayoría de los casos, los efectos biológicos son irreversibles, donde la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente (al respecto, entre otros, consultar las sentencias 2806-98, 2003-06322, 2004-1923, 2005-12039 y 2005-04050 de la Sala Constitucional).

Así las cosas, con el debido respeto **Solicito:**

Primero: Un informe detallado y certificación donde se indique el orden riguroso de presentación y el orden en que se despachan los expedientes de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC) que han autorizado la operación y funcionamiento de los tanques de autoconsumo y estaciones de servicio a partir de la promulgación de los Decretos Ejecutivo No. 42497 y 43449-MINAE. En cada caso por favor indicar el número de expediente, nombre del proyecto y del concesionario o usuario que plantea la gestión, tipo de gestión, así como la fecha y hora de recepción y de despacho. Aportar fechas de las últimas pruebas de hermeticidad realizadas a tanques y tuberías e indicar cuales expedientes ya sea de autoconsumo o estaciones de servicio presentaron los criterios del SENARA y SETENA y cuáles no.

Segundo: Que el MINAE informe de los procedimientos administrativos sancionatorios que se vayan a abrir contra los responsables de suprimir vía decreto ejecutivo las exigencias de los requisitos contemplados en normas

de rango superior a los decretos y fallos de Sala Constitucional, me refiero en concreto a los requisitos de criterio del SENARA y SETENA, derogados mediante los decretos ejecutivos No.42497-MINAE-S y 43449-MINAE. Este actuar a todas luces vulnera los derechos al ambiente, la salud y la vida, con base en el principio precautorio dispuesto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, el momento oportuno para aplicar la evaluación ambiental es de previo a que se autorice cualquier actividad, obra o proyecto. Aquí el riesgo es que un proyecto que es autorizado sin exigirle esos requisitos, luego es imposible que pase por el tamiz de la SETENA porque ya ha generado los impactos y en consecuencia se constituye en una forma abusiva de admitir licencias ambientales, pues contraría la protección activa por parte del Estado al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado previsto en la norma 50 constitucional.

Tercero: A todos los entes de consulta de este escrito: Que emitan certificación de los números de expediente, fechas de recibo y de despacho de las gestiones planteadas por los administrados ante el AyA, SENARA, SETENA, Ministerio de Salud y cada una de las Municipalidades, además de los criterios técnicos que generaron los permisos, autorizaciones o avales otorgados para almacenamiento y expendio de combustibles a partir de la entrada en vigencia de los decretos ejecutivos No.42497-MINAE-S y 43449-MINAE.

Estaré atento a que la información se emita sin dilación y dentro de los términos fijados por el ordenamiento jurídico.

Oiré notificaciones al correo: machore@gmail.com

Atentamente,

Marco Levy Virgo